

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-13/2016 JDP.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y
COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL EN
EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTES: YOLANDA
ONTIVEROS LÓPEZ

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHICHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLAS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de abril del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana Yolanda Ontiveros López, en su calidad de miembro del Partido Acción Nacional y precandidata de ese instituto político a Diputada Local por el principio de Representación proporcional, respectivamente, a fin de impugnar la lista de candidatos a Diputados y Diputadas por la vía de la Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en la elección 2015-2016 en el Estado, así como la inclusión del C. Roberto Ramsés Cruz Castro en la primera posición de dicha lista.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las

constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Método de selección.

El 16 de febrero de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en los estrados las providencias identificadas como SG/048/2016, dónde se aprueba el método de selección de Candidaturas a los Cargos de Diputados Locales por ambos Principios y de Ayuntamientos por Designación Directa.

2. Invitación al Proceso.

El 16 de febrero de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Directiva Provisional en Sinaloa, ambos del Partido Acción Nacional, publicaron en estrados las providencias identificadas como SG/50/2016 emitiendo la invitación al Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

3. Registro como Candidata a Diputada Local.

El 25 de febrero de 2016, la C. Yolanda Ontiveros López solicitó registro como Candidata a Diputada Local propietaria por el Principio de Representación Proporcional.

4. Cierre del periodo para Registros.

El 10 de marzo de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional, publicó en estrados la providencia identificada como SG/112/20116, mediante el

cual se cierra el registro de Precandidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

5. Registro aprobado como precandidata.

El 22 de marzo de 2016, la Comisión Organizadora Electoral publicó en estrados el Acuerdo COE-206 mediante el cual aprobó el registro para participar como Precandidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional de la C. Yolanda Ontiveros López.

6. Designación de las posiciones 1 y 2 de la Lista de Candidatos de Representación Proporcional.

El 18 de marzo de 2016, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, designó las posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, registrando en el lugar número uno de la Lista de al C. Roberto Ramsés Cruz Castro.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

El 24 de marzo de 2016, la C. Yolanda Ontiveros López interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de impugnar la lista de candidatos por al Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional emitida por ese partido en el proceso electoral en curso en el Estado, así como la inclusión del C. Roberto Ramsés Cruz Castro en el primer lugar de dicha lista.

III. Acto impugnado.

La lista de Candidatos a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral en curso en el Estado, así como la inclusión en primer lugar de dicha lista del C. Roberto Ramsés Cruz Castro.

IV. Radicación del medio de impugnación.

El 2 de abril de 2016 se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-13/2016 JDP.

V. Turno del medio de impugnación.

El 2 de abril de 2016, una vez radicado el presente medio de impugnación por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional y atendiendo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa se procedió a turnar el expediente al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

VI. Comparecencia de Terceros Interesados.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que en la presente causa no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre el que versa el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En relación a lo anterior, el artículo 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

"Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

(...)

*La ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados."*

A la par, en ese mismo precepto constitucional, se determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en Sinaloa, compete al Tribunal Electoral de dicho estado, quien a su vez será la máxima autoridad jurisdiccional para resolver la materia electoral.

Por su parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte en su numeral 29, fracción IV, que entre los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, además de que el artículo 30 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que será el Tribunal Electoral de Sinaloa el competente para conocer y resolver los medios de impugnación.



Aunado a ello, el artículo 127 de la aludida legislación, contempla que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos políticos que a continuación se indican:

"Artículo 127. *El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.*

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades

electorales del Estado.”

De lo anterior se concluye que en el Estado de Sinaloa está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos, y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa.

En esas condiciones, si tanto en la normativa constitucional como en la ley de la materia se propone un medio de impugnación que procede para combatir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, y en la especie los actores alegan la vulneración a su derecho de ser votado, entonces es claro que el conocimiento de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, por así disponerlo el referido artículo 15 de la Constitución Política Local y en concordancia con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sinaloa.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuesto por Yolanda Ontiveros López.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento del Juicio a Impugnación Intrapartidista.

Este Tribunal considera que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En este sentido, el numeral 42, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda, se advierte que la actora del presente juicio controvierte la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local en desarrollo, así como la inclusión en dicha lista del C. Roberto Ramsés Cruz Castro.

En virtud de lo anterior para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional, vigentes en el momento de la interposición de la demanda, existen instrumentos jurídicos y autoridades que pudieron dar solución a la inconformidad expresada por la impugnante en el caso que se estudia para determinar si se agotó la cadena impugnativa y en consecuencia si se cumplió o no con el principio de definitividad.

Previo a lo anterior, es oportuno mencionar que no pasa inadvertido para este Tribunal que los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron modificados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2015, mismos que fueron declarados constitucional y legalmente procedentes por el Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016; no obstante, lo anterior, de la propia publicación se advierte en los artículos transitorios 1º y 3º lo siguiente:

1º. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia legal que el Instituto Nacional Electoral Determine y se publique determine y se

publique en el Diario Oficial de la Federación.

3º Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente reforma a los Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

De la interpretación sistemática de los artículos antes transcritos se concluye que los asuntos que se encontraren en proceso antes de la entrada en vigor de las reformas estatutarias serán resueltos con las disposiciones vigentes al inicio del mismo, por lo que, toda vez que el asunto que nos ocupa se presentó el 24 de marzo de este año es inconcuso que deberá tramitarse conforme a los estatutos vigentes en esa fecha, tal y como se hará enseguida:

Los estatutos vigentes a la fecha de la iniciación del caso que nos ocupa en lo que interesa establecen lo siguiente:

***Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional
Extraordinaria***

***TÍTULO SÉPTIMO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Artículo 109 *1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.*

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares;

y c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 122

...

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

De los artículos estatutarios transcrito se advierte la regulación de cuatro distintos medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, los cuales son:

1. **Recurso de Revisión.** Lo resuelve la comisión permanente y

procede en contra del procedimiento de elección de consejeros nacionales, contra actos de la asamblea estatal para elegir al consejo estatal, contra actos del consejo estatal y la comisión permanente estatal.

2. **Reclamación.** Procede para impugnar las resoluciones al recurso de revisión.

3. **Reconsideración.** procede en contra de las resoluciones de la comisión permanente nacional al amonestar o privar de algún cargo o comisión partidista y la resuelve esta misma comisión.

4. **Inconformidad.** Lo resuelve la comisión jurisdiccional y procede contra actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por la comisión organizadora electoral o por sus órganos auxiliares. Esta misma comisión resuelve las impugnaciones contra los resultados y la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la controversia versa sobre la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional emitida por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado, así como la inclusión en el primer lugar de la misma del C. Roberto Ramsés Cruz Castro, por lo que, este resolutor considera que la normatividad interna del Partido Acción Nacional

vigente al momento de la presentación de la demanda, si bien es cierto, no identifica textualmente un medio de impugnación para combatir los actos impugnados, si establece en el artículo 110, numeral 1, inciso a), que la comisión jurisdiccional es la autoridad intrapartidista con atribuciones jurisdiccionales dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Además, en el inciso b), del artículo anterior se prevé la existencia de un juicio de inconformidad que procede contra actos que se consideren contrarios a las normas internas emitidos por la comisión organizadora electoral o sus órganos auxiliares en los procesos de selección de candidatos realizados bajo el método de votación de la militancia o votación abierta.

Por lo anterior y en virtud de que en el juicio que nos ocupa una precandidata combate actos de órganos del partido en un proceso interno de selección de candidatos, es la comisión jurisdiccional la que, en primer término, debe de conocer y pronunciarse sobre esta controversia.

En ese sentido, no le asiste la razón a la enjuiciante al considerar que se encuentra agotado el principio de definitividad, pues de acuerdo a lo antes razonado, en la normatividad interna de Acción Nacional se advierte la existencia de un órgano jurisdiccional con competencia estatutaria para conocer de este tipo de controversias y un juicio que procede contra actos de similar naturaleza emitidos dentro de los

procesos de selección de candidatos, por lo que, al no haber interpuesto ante la comisión jurisdiccional medio de defensa alguno este Tribunal concluye que no se cumplió el requisito de definitividad que obligatoriamente debe de observarse en la causa que se resuelve.

A partir de lo expuesto se concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TEESIN-13/2016 JDP se debe **reencauzar al juicio de inconformidad** previsto en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional vigente al momento de la interposición del juicio que nos ocupa, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional de ese partido político, para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo razonado líneas arriba no es óbice a la reciente reforma de los Estatutos abordada en este considerando, ya que si bien es cierto que la reforma dispuso un nuevo órgano de impartición de justicia intrapartidista, no menos cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º transitorio de los Estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, se establece que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en su encargo hasta que el consejo nacional nombre a los integrantes de Comisión de Justicia Electoral y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega-recepción.

En caso de que la Comisión Jurisdiccional Electoral no se encuentre en

funciones en virtud de haberse integrado la Comisión de justicia Electoral será ésta el órgano jurisdiccional partidista que deberá resolver conforme a lo acordado.

TERCERO. Trámite.

Toda vez que en el presente medio de impugnación se combaten actos de dos autoridades del Partido Acción Nacional como lo son la Comisión Directiva Provisional en Sinaloa y la Comisión Permanente Nacional y en razón de que en las constancias de la causa obra solo el informe circunstanciado rendido por la primera de ellas, remítanse copias certificadas de la demanda y sus anexos a la Comisión Permanente Nacional para efectos de que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo emita un informe circunstanciado y lo haga llegar a la autoridad interna que habrá de resolver el recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-13/2016 JDP.

SEGUNDO. - Se reencausa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-13/2016 JDP, a

efecto de que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que reciba el informe circunstanciado que le remitirá la Comisión Permanente Nacional, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda. En caso de que la Comisión Permanente no envíe el informe circunstanciado en el plazo señalado la Comisión Jurisdiccional deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal remítase a la Comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese. Notifíquese personalmente a Yolanda Ontiveros López, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL